

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION



JUICIO: "PONSE CLAUDIA BEATRIZ c/ ZUCCARELLI GERARDO ARIEL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 210/17.

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada **"PONSE CLAUDIA BEATRIZ C/ ZUCARELLI GERARDO ARIEL S/COBRO DE PESOS EXPTE 210/17"**, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de la que:

RESULTA

DEMANDA: A fojas 02/04 y 34/36 (del expediente original el cual fue digitalizado) se apersonó la letrada Micaela Barrionuevo Castro, adjuntando Poder Ad-Litem (foja 30 del expediente original el cual fue digitalizado) para actuar en nombre y representación de la actora: Claudia Beatriz Ponse, DNI 29.081.044, con domicilio en calle Velez Sarsfield N° 780 de la ciudad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos en contra de Zuccarelli Gerardo Ariel, DNI 14.658.186, con domicilio en calle San Juan N° 999, de la ciudad de Tafí Viejo, por la suma de \$452.583,96 en concepto de indem. por antigüedad, indem. preaviso, SAC sobre preaviso, sueldo integrado (15 días), integración (15 días), SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes, art. 1 ley 25.323, art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT- o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse-.

Manifiestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia con carácter permanente para el Sr. Gerardo Ariel Zuccarelli el 01/02/2002, desempeñándose como empleada doméstica, estando al cuidado de los hijos del empleador, como así también realizando las tareas de lavado de ropa a mano, planchado, cocina y limpieza en general de toda la casa situada en calle

San Juan N° 999 donde habitaba el demandado con su familia.

En relación a la jornada de trabajo, indicó que la Sra. Ponce desde su ingreso hasta el año 2009 trabajó de 10:00 a 14:00 hs. y de 16:00 a 22:00 hs y que a partir del año 2010 su jornada de trabajo era de 10:00 a 15:00hs. y los días sábados de 10:00 a 16:00 hs.

Sostuvo que el empleador no registró la relación laboral, no entregaron recibos de haberes mensuales, como así tampoco realizaron aportes para la seguridad social y obra social, desde el inicio de la relación laboral hasta el año 2009, indicando que en ese año fue registrada la empleada en relación de dependencia, sin cumplir con la entrega de todos los recibos de haberes, y abonando una suma inferior a la que figuraba en el recibo, precisando que la remuneración que percibía era de \$2.000 (ultima remuneración percibida, indicando que cobraba por hora pero firmaba un recibo al mes, el que no coincidía con los valores cobrados) debiendo haber percibido la suma de \$ 7.995.

Con respecto a la obra social, sostuvo que no pudo acceder a la misma (O.S.P.A.C.T.) por incumplimiento del empleador en suministrar la documentación requerida para la inscripción.

En relación al despido, sostuvo que en fecha 07/09/2016 la actora intimó al demandado mediante TCL a que le abone los haberes conforme a las tareas realizadas (limpieza, cocina, lavado, planchado), a registrar la relación laboral desde su fecha de ingreso (01/02/02), a extender recibos abonados, como así también lo intimó a que le abone las sumas que correspondieren y las diferencias de haberes por los pagos mal calculados.

Precisó que en fecha 15/09/2016 mediante TCL se dio por despedida por no obtener respuesta ni satisfacción a su pretensión por parte de su empleador. En consecuencia intimó el pago de liquidación final e indemnizaciones por despido, entrega de certificado de servicios y constancia documentada de aportes a la seguridad social, todo bajo apercibimiento de realizar las denuncias correspondientes en los organismos administrativos y/o acciones judiciales.

Manifestó que tardíamente el empleador contestó mediante carta documento CD 448031590, rechazando TCL de fecha 07/09/2016 y sosteniendo que la actora se encontraba correctamente registrada. Por tal

motivo, en fecha 21/09/2016 el empleador le remitió carta documento CD 64412830 mediante la cual extinguió la relación laboral por abandono de la actora. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a foja 48/56 (del expediente original el cual fue digitalizado) se presentó el demandado Gerardo Ariel Zuccarelli con sus letrados apoderados Carla Bibiana Oreste y Alejandro Vittar Escalante.

Efectuó negativa general y especial, sin negar la relación laboral con el actor. En relación a la documentación presentada por la actora reconoció el intercambio epistolar intercambiado entre las partes y realizó una negativa general de la documentación de la actora al no identificar la misma al expresar *“Desconozco en forma categórica la validez y autenticidad de la restante documentación, salvo que coincida con la que esta parte adjuntara en la etapa procesal oportuna. Esa negativa no debe interpretarse en forma genérica, sino por el contrario contemplativo de toda la documentación presentada por la contraparte. A todo evento formulo expresa oposición a agregar cualquier otra documentación correspondiente a esta causa”*.

Luego manifestó la verdad de los hechos, expresando que la actora ingresó a trabajar en relación de dependencia para el accionado en el mes de Abril de 2009 tal como consta en los recibos de pagos acompañados, conforme a las previsiones legales vigentes en ese momento, adjuntándose instrumental tanto en original como copia simple firmado por la parte actora de su puño y letra que acredita lo manifestado.

Sostuvo que la Sra. Ponce cumplía con una jornada de lunes a viernes de 11:30 a 14:00 y los días sábados de 11:30 a 15:00, es decir, con una jornada de trabajo de 16 horas semanales, percibiendo por su trabajo una remuneración acorde a las horas efectivamente trabajadas para el demandado ya que la misma realizaba tareas de limpieza, lavado, planchado no existiendo personas para su cuidado, atento que los hijos del Sr. Zuccarelli son todos profesionales, mayores de edad, que no requerían el cuidado personal alguno. Es decir que la Escala Salarial del Personal Auxiliar de Casa Particular que le correspondía a la actora es la categoría quinta con retiro y no la que maliciosamente pretende invocar la misma. En consecuencia, conforme a las tareas que desarrollaba la parte actora las cuales consistían en limpieza general

de toda la casa la categoría que le correspondía es la Quinta de la referida escala Salarial.

En lo que respecta al salario percibido por la actora, sostuvo que la Sra. Ponce percibía un salario de \$4000 (pesos cuatro mil), lo cual era calculado de manera proporcional con la horas de trabajo efectivamente prestadas, es decir, 16 horas a la semana y con la categoría que preveía a la escala salarial que regula la actividad, sosteniendo que los recibos de sueldo otorgados por el Sr. Zuccarelli cumplen con todos los requisitos preestablecidos en el art. 21 de la ley 26.844, con lo cual, se estaría cumpliendo por el requisito exigido de entregar al trabajador el recibo correspondiente.

En relación a los aportes a la seguridad social y la obra social, el Sr. Zuccarelli cumplió con los mismos en tiempo y forma, tal como surge de los volantes de pago adjuntados, lo cual será demostrado en la etapa procesal oportuna.

Al referirse al distracto, expresó que la actora mediante TCL de fecha 07/09/16 intimó al demandado al cumplimiento de ciertas demandas bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y formular denuncia ante la AFIP. Por su parte la actora alegó la existencia de silencio por parte del del accionado al momento de contestar el TCL de fecha 07/09/16, el cual fue recibido por el empleador en fecha 09/09/16. La LCT contempla la situación precedente estableciendo que la parte que recibe el TCL posee un plazo razonable para la contestación de la misma. Y es por esto, que habiendo sido recibido en fecha 09/09/16, siendo el mismo día viernes, fue contestado en tiempo y forma el día 15/09/2016, efectuándose la respuesta en tiempo oportuno (dentro de los 4 días hábiles). De lo expuesto, puede observarse como la parte actora se apresuró para configurar un supuesto silencio que a todas luces resultó inexistente. Y en base a esta celeridad en su actuación extinguió la relación laboral sin permitirle a su empleador su derecho a defensa ni a relatar la verdad de los hechos.

Aun así, la parte actora remitió TCL en fecha 15/9/16 donde se consideró despedida en base a la supuesta negativa del demandado a las siguientes intimaciones: a) registrar la relación laboral desde la supuesta real fecha de ingreso, b) extender recibos abonados por las sumas que supuestamente corresponden y c) por diferencia de haberes.

Expuso que estas tres intimaciones, tal como serán demostradas en la etapa procesal oportuna, distan de la realidad de los hechos, con lo cual, el despido orquestado por la parte actora carece de fundamentos legales para ser considerado como tal.

En este sentido sostuvo en primer lugar, que la parte actora fue registrada al momento de ingresar a prestar servicios para el Sr. Zuccarelli en el mes de Abril del año 2009, resultando totalmente falso que la real fecha de ingreso de la Sra. Ponce fuera en el año 2002.

En segundo lugar, tal como consta en la documentación acompañada, la parte actora recibió siempre los recibos de sueldo conforme a lo que indica el art. 21 de la ley 26.844.

En tercer lugar, la parte actora reclamó diferencias de haberes sin mencionar bajo ningún punto de vista en que conceptos fundamenta tal pretensión, ya que la jornada de trabajo es la mencionada por esta parte anteriormente y se encuentra correctamente registrada de acuerdo a las tareas realmente desempeñadas.

Con lo cual, no pudiendo la parte actora probar ninguno de los tres conceptos por los cuales se consideró despedida es que solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos con expresa imposición de costas a la parte actora.

Bajo el título "VI.- De la procedencia del despido sin justa causa" sostuvo que el despido sin justa causa esgrimido por la parte actora deviene improcedente por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: a) en primer lugar, las causales por las cuales la parte actora se consideró despedida son ajenas a la realidad que aconteció tal como fue expuesto ut-supra en el punto V, b) en segundo lugar, la parte actora no intimó fehacientemente al demandado mediante TCL de fecha 07/09/16, donde se limitó a exponer bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, lo cual bajo ningún punto de vista puede ser considerado como intimación de considerarse injuriada y despedida por culpa del Sr. Zucarelli. Esto es así, debido a que la parte actora puede iniciar acciones legales tendientes al cobro de rubros que demanda sin que esto importe la finalización de la relación laboral. Por lo cual, entiende esta parte que el empleador no fue intimado de manera correcta mediante TCL. Citó jurisprudencia aplicable al caso. Impugnó planilla de rubros reclamados. Hizo reserva de caso

federal. Formuló petitorio.

APERTURA A PRUEBA: A foja 96 del expediente original el cual fue digitalizado se ordenó la apertura a prueba de la presente causa al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL : A foja 113 del expediente original el cual fue digitalizado obra acta de audiencia a la cual concurrió el actor con su letrado apoderado no así la parte demandada pese a estar debidamente notificada, en consecuencia, al no llegar a una conciliación, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: en fecha 06/12/2023 se produjo informe del actuario.

ALEGATOS. Por presentaciones del 15/12/2023, las parte actora y demandada, respectivamente, adjuntaron alegatos en tiempo y forma.

Notificado el pase a resolver, los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES RECONOCIDAS: De los términos de la demanda y de su contestación, surgen como hechos reconocidos -tácita o expresamente- los siguientes:

1) la existencia de la relación laboral entre las partes a partir del año 2009 en el marco de la ley 26844 (servicio doméstico);

2) que la actora cumplió tareas generales de limpieza, lavado y planchado a favor del demandado.

3) que la actora se encontraba registrada como empleada de servicio doméstico prestando tareas como personal de tareas generales; sin perjuicio que difieren sobre lo que sería la correcta registración.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, el nudo central de autos y a su vez las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1. Características de la vinculación laboral: fecha de ingreso, jornada, categoría y remuneración;

2. Despido. Justificación;

3. Procedencia de los rubros reclamados;

4. Intereses, costas y honorarios.

III. PLEXO PROBATORIO. Corresponde en forma preliminar, verificar y examinar el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

III.1) Pruebas de la actora.

INSTRUMENTAL: a foja 1 ofreció prueba instrumental, en especial telegramas colacionados de fecha 07/09/16 N°ã CD448033193 y de fecha 15/09/16 N° CD448031630. Esta prueba no fue objeto de oposición por la parte demandada.

INFORMATIVA: a fs. 14 la asesora legal de OSPACP Dra Silvia Leguizamón remitió informe conforme lo solicitado por la actora a foja 1 del presente cuaderno. A foja 16/19 el correo argentino informó autenticidad y recepción de telegramas N° CD448033193 de fecha 07/09/2016 y n°ã CD448031630 de fecha 15/09/2016. A foja 21/51 el Sub. Director de Administración y despacho de la Secretaría de Estado de Trabajo remitió expedientes n° 13448/181-P-2016 y 11231/181-A-2010. A foja 79/83 la Asesora Legal de UPACP Dra. Silvia Leguizamón remitió escalas salariales a la actividad por los períodos solicitados por el actor a foja 1 del presente cuaderno (octubre de 2014 a septiembre de 2016). A foja 85/87 la ANSES informó que lo solicitado por el actor a foja 1 debía ser pedido a la AFIP, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional N°ã 507/93 (ratificado por el Art. 22 de la Ley 24.447 y Resolución ANSES 112/95). Este cuaderno no fue objeto de oposición por la parte demandada.

TESTIMONIAL: A foja 18/20 constancias agregadas de actas de fecha 04/04/2019 de audiencias donde prestaron declaración como testigo la Sra. Claudia Viviana López, la Sra. Mariel Elizabeth Roldán y la Sra.

Cecilia Emilia Cruz, quienes respondieron a tenor del cuestionario propuesto por la actora a foja 1 del presente cuaderno, con sus reformulaciones a las preguntas n°2, n°3 y n°5 conforme sentencia de fecha 30/11/2018 agregada a foja 11/12 del presente cuaderno. Esta prueba fue objeto de oposición por la parte demandada.

A foja 21/22 el letrado apoderado de la parte demandada formuló tacha de la testigo **Cecilia Emilia Cruz** en sus dichos por ser complaciente con la actora, atento a que los hechos que narra en sus respuestas no fueron conocidos por sus propios medios, sino que fueron previamente inducidos.

A foja 23/24 el letrado apoderado de la parte demandada dedujo tacha en contra de los dichos de la testigo **Claudia Viviana López**, manifestando que su testimonio resulta complaciente con la actora, a la vez que contradictorio con la respuesta dada por la testigo Mariel Elizabeth Roldan, quien también manifestó que vivía la frente de la casa del Sr. Zucarelli. En consecuencia, siendo que las dos testigos manifestaron vivir al frente de la casa de los Zucarelli, cual de las dos esta faltando a la verdad, atento a que una dice que vive (la Sra. Claudia López) y la otra dice que vivía (la Sra. Roldán). Por otra parte tachó a la testigo López en sus dichos en razón de que llama la atención que la testigo conozca con tanto detalle de la supuesta jornada de trabajo de la actora siendo que se la cruzaba en la calle cuando iba a comprar o cuando salía a trabajar, sumado al hecho que supuestamente trabajaba para un odontólogo, sin decir su nombre, con lo cual la única manera por la cual la testigo pudo haber conocido a la actora es que la misma le hubiera comentado.

A foja 26/27 el letrado apoderado de la parte demandada formula tacha en contra de los dichos de la testigo **María Elizabeth Roldán**, por ser sus respuestas complacientes con la actora, además de contradictoria con la respuesta dada por la testigo Claudia Viviana López quien también manifestó haber vivido al frente de la casa del Sr. Zucarelli. Asimismo, sostuvo que llama poderosamente la atención que la testigo conozca con tanto detalle la supuesta jornada de trabajo de la actora, siendo que se la cruzaba en la calle cuando iba a comprar cuando supuestamente salía a trabajar, precisando que la única manera por la cual la testigo pudo haber tenido conocimiento de las características de la relación laboral de la actora con el demandado es que la Sra. Ponce le hubiera comentado.

Sobre la tacha deducida, quiero recordar que tanto la valoración de las pruebas en general, como de la testimonial y de sus tachas, en particular; **constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado**, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, además de las tareas de interpretación y ponderación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 y Ctes. del CPCC (supletorio).

De allí que la ponderación de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo, o no.

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Aclaro que todos los testigos ofrecidos por la actora fueron tachados por la parte demandada, incidentes debidamente sustanciados, y, desde ya adelante, que **no será receptada favorablemente**. Ello, por cuanto considero que observo que todas las tachas apuntan en rigor de verdad- contra los “**dichos de los testigos**”, a los que considera interesados, parciales y de complacencia con la parte actora; lo cual **no llega a constituir una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo una suerte de disconformidad con sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha de los dichos, que no debe considerarse como procesalmente válida en esta etapa del**

proceso, ya que se asemeja a una valoración anticipada de la prueba en una etapa que no es la correspondiente; en razón que esas impugnaciones sobre lo que sería **la valoración de los dichos debe realizarse en los alegatos.**

La Doctrina calificada enseña que la tacha así deducida, no constituye una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo de sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha, la que no está procesalmente contemplada (Confr. Morello “Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520”).

En igual sentido, la CSJT -en jurisprudencia que comparto- tiene dicho que: *“...El digesto de forma provincial distingue en su art. 383 que “los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en sus personas o en sus dichos”; el art. 384 aclara que “son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios”; luego en su art. 386 prescribe que: “...fuera de las pruebas que pueden proponerse para la justificación de la tacha opuesta, el mismo testigo tachado está obligado a declarar sobre las circunstancias que se refieran a su persona”. La normativa transcrita permite diferenciar las impugnaciones dirigidas contra la persona de los testigos de aquellas que tienen por objeto demostrar las contradicciones o falsedades de que padece la respectiva declaración (“tachas al dicho”), y son solo las primeras las únicas que pueden alegarse y probarse durante el periodo probatorio, correspondiendo que las segundas se hagan valer en los alegatos (cfr. Palacio- Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T8, pg. 439). Reafirma lo expresado la previsión del art. 386 CPCC, que sólo prescribe como obligatorio que el testigo declare, una vez deducida la tacha, cuando las circunstancias que la motivan se refieren a su persona. Al contrario y en puridad, **la presunta falsedad del dicho del testigo sólo permite a la parte que impugna el testimonio, al tiempo de alegar, señalar las circunstancias y consideraciones que dan base a la falsedad testimonial que se denuncia, a fin de que el juzgador los tenga presente al momento de la valoración de la prueba en definitiva, y según las reglas de la sana crítica. Esto es así por***

cuanto dicha valoración se debe tomar como formando parte de un todo, siendo deber del juez valorar la testimonial cotejándola con el resto de los elementos del proceso...". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "AGREMIACION DEL PERSONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"±; Sentencia nº 628 del 26/07/2021).

En definitiva, y por los argumentos expuestos, concluyo que **corresponde rechazar las tachas intentadas por la parte demandada**, sin perjuicio de la valoración que se efectúe de sus declaraciones en el contexto probatorio y en la apreciación completa de su testimonio. Así lo declaro.

EXHIBICIÓN: a fs. 5 del presente cuaderno responde la accionada, manifestando que en oportunidad de contestar demanda adjuntó la documentación laboral correspondiente a la Sra. Ponce Claudia Beatriz a saber: comprobantes de aportes y contribuciones y recibos de sueldo. Esta prueba no fue objeto de oposición por la parte demandada.

III.2) Pruebas del demandado

INSTRUMENTAL: A foja 1 del presente cuaderno ofreció® como prueba instrumental las constancias de autos, en especial: 1) escrito de demanda; 2) comprobantes de pago aportes obras sociales y contribuciones a la seguridad social correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; 3) constancia de alta del trabajador de casas particulares de fecha 13/11/2013 y de fecha 07/11/2014; 4) comprobante de aportes y contribuciones, recibo de pago suscripto por la Sra. Ponce Claudia Beatriz y comprobante de pago correspondiente al mes 04/2009; 5) copia de aportes y contribuciones, comprobantes de pago y copia de recibo de pago suscripto por la Sra. Ponce Claudia Beatriz, correspondientes a los meses de 05/2009, 06/2009, 07/2009, 08/2009, 09/2009 y 10/2009; 6) recibos de sueldo suscriptos por la Sra. Claudia Beatriz Ponce correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2016; 7) cartas documentos de fecha 15/09/2016 y 21/09/2016 y 8) escritura pública n° 191 de fecha 15/05/2017 pasada por ante la Escribana María Inés Podestá. Esta prueba no fue objeto de oposición por la parte actora.

CONFESIONAL: en fecha 08/10/2018 la Sra. Ponce

Claudia Beatriz compareció a contestar el pliego de posiciones propuesto por la demandada.

INSPECCION OCULAR: A foja 8 corre agregado informe ambiental y vecinal realizado por la encargada auxiliar del Juzgado de Paz de Tafí Viejo Cabello Ivanna conforme lo solicitado por el demandado a foja 1. Si bien la parte actora planteo nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el cuaderno de prueba, mediante sentencia de fecha 22/06/2021 se hizo lugar al planteo de caducidad deducido por la parte demandada en contra del planteo de nulidad interpuesto por la parte actora.

TESTIMONIAL: A foja 23/24 constancias agregadas de actas de fecha 22/11/2018 de audiencias donde prestaron declaración como testigo el Sr. Cuello Domingo Napoleón y el Sr. Nicolini Raúl Alberto, quienes respondieron a tenor del cuestionario propuesto por la actora a foja 1 del presente cuaderno. Los testigos no fueron objeto de tacha por la parte actora. Esta prueba no fue objeto de oposición por la parte actora.

INFORMATIVA: A foja 22/41 el Ministerio de Producción y Trabajo remitió escalas salariales conforme lo solicitado por el demandado a foja 1 del presente cuaderno. A foja 44/49 el correo oficial informó respecto de la autenticidad y recepción de carta documento n°ã CD448031590 y N°ã CD649912830. A foja 47 la AFIP si bien indicó® que acompañó® historial perteneciente a la Sra. Ponce Claudia Beatriz, el mismo no fue adjuntada. Esta prueba no

RECONOCIMIENTO: En fecha 08/10/2018 (foja 7) se procedió® a exhibirle a la actora 3 recibos de sueldo de junio/16, julio/16, agosto/16, quien manifestó que *“las firmas insertas son de su puño y letra la de los meses de julio/16, y agosto/16; y la del mes de junio/16 manifiesta que no es su firma”*. Esta prueba no fue objeto de oposición por la parte contraria.

III. PRIMERA CUESTIÓN:

Fecha de ingreso.

III.1) Afirmó la actora en su demanda, que ingresó a trabajar para el demandado el día 01/02/2002 desempeñándose como empleada doméstica, registrándose recién la relación laboral en el año 2009.

III.2) El demandado, negó la fecha de ingreso denunciada por la actora, pero afirmó que la Sra. Ponce ingresó a prestar

servicios bajo su dependencia en el mes de abril de 2009, fecha denunciada en los recibos de pagos y la cual sería la fecha de registración.

III.3) Pues bien, en virtud del artículo 302 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero, tenía la actora la carga procesal de demostrar que ingresó a trabajar para la demandada el 01/02/2002, es decir, en una fecha anterior a la registrada por aquella.

En este sentido, cabe recordar que: *“a tenor de lo dispuesto por el art. 308 [actual302] del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001)...En el mismo sentido, se sostuvo que “La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa” (CSJT, “Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo”, sent n° 550 del 28/06/2000). DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR.”* (CSJT, sala Laboral y Contencioso, sentencia 1565 del 13.12.16).

También, es importante tener en cuenta que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo de cada litigante que se verá beneficiado o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

Como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “hechos controvertidos” y supone un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

III.4. Ahora bien, aclarados tales conceptos, e ingresando en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas producidas por las partes, concluyo que no existe prueba positiva y fehaciente producida por la actora tendiente a acreditar la fecha de ingreso que ella invoca en su demanda.

Así tenemos que:

De la **prueba testimonial** producida por el actor, surge que la testigo Cecilia Emilia Cruz, quien manifestó haber ido a trabajar a la casa del Sr. Zuccarelli en reemplazo de la actora mientras ella se encontraba enferma, no será valorada, en razón de considerar que es una testigo que no tuvo un conocimiento directo de los hechos que relata, ya que si ella reemplazó a la actora (como manifestó) no puede saber en el año de inició de la relación laboral de la Sra. Ponse con el Sr. Zuccarelli y mucho menos las características de la relación laboral que mantenía la actora con el demandado.

Respecto de las testigos Claudia Viviana López y Mariel Elizabeth Roldán al analizar sus declaraciones, se observa que sus respuestas son repetitivas, automáticas y de memoria, siendo evidente que fueron testigos preparadas, ya que a la pregunta n°5 *¿Para que diga el testigo si sabe desde que año presto servicio el actor? De razón de sus dichos"* contestó la testigo Claudia Viviana López *"ella mas o menos del año 2002 hasta el año 2016, me consta porque trabajaba y cuando yo salía a mi trabajo nos cruzábamos, yo era secretaria de un Odontólogo en Tafí Viejo"* y la testigo Mariel Elizabeth Roldán manifestó *"desde el año 2002 hasta el 2016, me consta porque en el año 2002 nació mi hija y ella estaba trabajando ahí en la casa del Sr. Zucarelli"*. De esta manera, no solo resulta evidente que las testigos fueron preparadas, sino que tampoco brindaron circunstancias de persona, tiempo y lugar, es decir, no dieron razón de sus dichos; no siendo convincentes sus declaraciones para acreditar que la actora ingresó a trabajar para el demandado en el año 2002.

Además de lo expuesto, lo que más aún llama la atención es que ambas testigos manifestaron vivir al frente de la casa del Sr. Gerardo Ariel Zuccarelli y que por ese motivo la veían a la actora trabajar ahí, sin embargo al ingresar en el google maps se observa que al frente del Sr. Zuccarelli hay un descampado, resultando imposible que las testigos hayan vivido al frente, siendo este otro motivo más para no valorar sus declaraciones.

Al respecto, también aclaro que los dichos de los

testigos tanto de la parte actora (hablando siempre de lo referido a la fecha de ingreso), como los del demandado, se neutralizan entre sí, por ser contradictorios.

Así, las testigos de la actora Claudia Viviana López y Mariel Elizabeth Roldán indicaron que vieron a la actora trabajar para el demandado desde el año 2002 hasta el 2016 (como se analizó expuso anteriormente) y los testigos del demandado sostuvieron otro argumento, así el Sr. Cuello Domingo Napoleón indicó que la fecha de ingreso fue en el año 2009 al expresar *“Mas o menos dese el año 2009 fue que entró ella ahí, lo se porque yo soy vecino que vive al lado, y se ve todo. Ella pasaba todos los días por el lado de mi casa y dejaba la basura en el cesto de mi casa”*(respuesta dada a la pregunta n°6 del cuestionario propuesto por el demandado a foja 1 del presente cuaderno) y el testigo Nicolini indicó que la vio a la actora trabajar para el demandado desde el año 2010 al indicar *“El matrimonio Zuccarelli, y los cuatro hijos. Desde el 2010 aproximadamente, yo inicié desde esa época a ir para ahí. Lo sé porque yo a ellos les entrego productos para la pileta, y en transcurso que uno va a verlo, sabe la relación de hijos y esposa que tienen”*(respuesta dada a la pregunta n°2 del cuestionario propuesto por el demandado a foja 1) *“Yo cuando empecé a llevar los productos, ella ya estaba”* (respuesta dada a la pregunta n°6).

Es decir, los dichos de los testigos de la actora, se encuentran desmentidos o contradichos por las declaraciones de los testigos del demandado; y en casi todos los casos se tratan de vecinos (con excepción del testigo Nicolini quien le entregaba productos de pileta al demandado).

Esta situación, me lleva a considerar que los testimonios se neutralizan entre sí (una y otra declaración), sin que existan elementos objetivos y contundentes, que me permitan generar la convicción necesaria como para tener acreditado uno u otro de los extremos fácticos, a partir de esta prueba; es decir, no existe -en el marco de los testimonios examinados- un elemento de convicción categórico que me permita inclinar por los dichos de los testigos de una u otra parte.

Así las cosas, de las constancias de autos considero que **no surge prueba positiva y fehaciente que acredite la postura asumida por la actora en relación a la fecha de ingreso**; sobre todo, teniendo en cuenta que era la actora quien debía acreditar de manera fehaciente y asertiva la fecha de ingreso en el año 2002 conforme lo establece el art. 302 del CPCYC. Es por

ello, que considero tener como **fecha de ingreso el día 04/05/2009** que es la fecha indicada en el primer recibo de pago a nombre de la Sra. Ponce firmada y agregada por ella como prueba instrumental y el que no fue impugnado por el demandado. Así lo declaro.

Tareas de la actora y su categoría laboral:

III.5. Conforme surge de la traba de la litis, está reconocido por las partes que la accionante cumplió tareas de limpieza, lavado y planchado a favor del demandado y que, por ello, estuvo registrada en la categoría 5 de la ley 26.844.

Si bien se encuentra controvertido -por haber el demandado negado categóricamente al contestar demanda- el cumplimiento por parte de la actora de tareas cuidado y asistencia de los hijos del demandado, lo cierto es que la propia accionante al absolver posiciones reconoció que en el año 2004 (desde cuando reclama diferencias salariales) los hijos del demandado eran mayores, ya que expresó en la segunda posición (CPD N°2) *“Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Zuccarelli tiene cuatro hijos, mayores de edad al momento del distracto laboral”* indicó *“no es verdad, empecé a trabajar en el año 2002, y sus hijas tenían 11, 13, 14 y 16 años”*. De esta manera esta reconociendo que en el año 2014 (a partir del año en que reclama diferencias salariales) los hijos del actor eran mayores de edad, ya que en los años 2002 tenían 11, 13, 14 y 16 años; en el año 2014 tenían 23, 25, 26 y 28 años y en la época del distracto (año 2016) tenían aproximadamente 25, 27, 28 y 30 años.

Examinando la confesional de la demandada, no puedo menos que aseverar que comparto lo expuesto por nuestra CSJT, en cuanto considera que: *“...Cabe tener presente que la confesión expresa, es la prueba más eficaz y contundente en el proceso civil.”*

En efecto, nuestro Máximo Tribunal -en jurisprudencia que plenamente comparto- tiene dicho: ***“La confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero. Así, se dijo: «La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como “probatio probatissima”, porque hace plena prueba contra quien confiesa (tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia N°: 1.231, del 22-12-2.006) y obliga al***

juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habersele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n° 1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N° 725 del 28-5-2018) ...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FRANCISCI ROQUE GABRIEL Vs. GARCIA JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 05/02/2019)

Este reconocimiento expreso (confesión expresa del actor), implica dejar fuera de toda duda que en el año 2014 (año a partir del cual reclama diferencias salariales) los hijos del actor eran mayores de edad.

Del mismo modo, del telegrama remitido por la actora a la demandada en fecha 07/09/2016 la Sra. Ponce reconoció que no tenía en ese año el cuidado de los hijos del demandado a su cargo al precisar que sus tareas eran solo las de limpieza, cocina, lavado y planchado, sin manifestar que estaba al cuidado de niños, como hizo en su demanda.

Así las cosas, concluyo que la actora no tenía a su cargo el cuidado de los hijos del demandado y, teniendo en cuenta que es un hecho reconocido que se desempeñaba realizando tareas de limpieza, lavado y planchado considero que se encontraba correctamente registrada en la quinta categoría de la escala salarial para el personal de casas particulares con retiro que incluye “personal de tareas generales”, que son aquellas personas que realizan prestación de tareas de limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas y en general, toda otra tarea típica del hogar, siendo esta la categoría de la actora y bajo la cual estaba registrada.

En consecuencia, entiendo que se encontraba correctamente registrada la actora en la **quinta categoría de personal con registro de la escala salarial para personal de casas particulares**. Así lo declaro.

Jornada de Trabajo.

III.6. En relación a la jornada cumplida, la actora refirió que desde su ingreso el 01/02/2002 hasta el año 2009 trabajó de 10:00 a 14 horas y de 16:00 a 22:00 horas y a partir del año 2009 trabajó de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas y los días sábados de 10:00 a 16:00 horas. Es decir, de sus propias declaraciones surge un reconocimiento de que trabajaba (después del año 2009) 31 horas semanales.

El accionado al respecto manifestó la jornada de la actora era de lunes a viernes de 11:30 a 14:00 y los días sábados de 11:30 a 15:00 horas, es decir, con una jornada de trabajo de 16 horas semanales.

La ley 26.844 aplicable al caso, conforme la fecha de entrada en vigencia y a la relación laboral, en su art. 14 inc.a) determina la Jornada de trabajo, la cual que *no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las nueve (9) horas.*

Con respecto a la jornada, -como regla general- la misma se presume que es **jornada completa**; es decir, existe la presunción el que contrato de trabajo normal u ordinario, es por “jornada completa”.

Sin embargo, dicha presunción no es posible aplicar en el caso de autos, porque es la propia actora quién -en su demanda- indicó que trabajaba solamente 31 horas semanales; **lo que implica un reconocimiento expreso que su jornada no era “tiempo completo”**, sino que sería una jornada parcial. Al respecto, entiendo que debe hablarse de una jornada tiempo parcial, cuando la misma es menor a las 2/3 partes de la jornada completa (8 horas diarias y 48 semanales). Es decir, la jornada menor a 32 horas (2/3 partes de 48), debe ser considerada jornada tiempo parcial.

Dicho en otras palabras, considero que tanto la cantidad de horas denunciada por la parte demandada (16 horas semanales); como la denunciada por la propia actora (31 horas semanales), resultan ser

menores a las 2/3 partes (32 horas), de lo que sería una jornada tiempo completo (de 8 horas diarias y 48 semanales).

Esto implica que tanto de lo expresado por la actora, como lo expuesto por la parte demandada, nos coloca frente a una “**jornada de tiempo parcial**” (en el primer caso 31 horas semanales, y en el segundo caso 16 horas semanales). Por lo tanto, no es posible aplicar la presunción una jornada completa, sino que se debe determinar -sobre las pruebas producidas- cual resulta ser la verdadera jornada de servicio prestada por la Sra. Ponce.

En este sentido, respecto de las pruebas producidas, como se dijo al tratar la fecha de ingreso, la testigo Cecilia Emilia Cruz no será valorada en razón de que al haber reemplazado a la actora mientras estuvo enferma (como bien contestó en las preguntas n°2, n°3 y n°5) no tuvo conocimiento directo de las características de la relación laboral de la actora con el demandado y mucho menos de su jornada de trabajo.

Al respecto, también aclaro que los dichos de los testigos tanto de la parte actora (hablando siempre de lo referido a los horarios de trabajo), como los de la demandada, se neutralizan entre sí, por resultar contradictorios.

Así, las testigos de la actora (Claudia Viviana López y Mariel Elizabeth Roldán) dijeron: “*y ella entraba a las 10 de la mañana hasta las 14 horas y a la tarde de 16 horas hasta 22 horas, de lunes a sábado, los sábados era desde la 10 mañana hasta las 16 horas, me consta porque yo la veía entrar y salir*” (respuesta dada por la testigo López a la pregunta n°6), “*ella trabajaba de lunes a sábado de 10 a 14 y de las 16 a las 22 horas, y los sábados medio día, me consta porque yo la veía y nosotros nos cruzamos en la calle cuando iba a comprar o cuando salía a trabajar*” (respuesta dada por la testigo Roldán a la pregunta n°6); mientras que las testigos de la accionada -Cuello Domingo Napoleón y Nicolini Raúl Alberto-, dijeron respectivamente: “*desde las 11:30, 12 del mediodía, y salía las 14,15 hs., trabajaba de lunes a sábados*” (respuesta dada por el testigo Cuello a la pregunta n°5), “*yo tenía que ir al mediodía aproximadamente, en esa franja de horario, porque a esa hora estaba ella para recibirme. Los días que yo iba eran de lunes a sábados*” (respuesta dada por el Sr. Nicolini Raúl Alberto a la pregunta n°5).

Es decir, los dichos de los testigos de la actora, se

encuentran desmentidos o contradichos por las declaraciones de los testigos del demandado; y en ambos casos, se tratan de vecinos (a excepción del Sr. Nicolini que era quien le entregaba productos para la pileta). Esta situación, me lleva a considerar que los testimonios se neutralizan entre sí (una y otra declaración), sin que existan elementos objetivos y contundentes, que me permitan generar la convicción necesaria como para tener acreditado uno u otro de los extremos fácticos, a partir de esta prueba; es decir, no existe -en el marco de los testimonios examinados- un elemento de convicción categórico que me permita inclinarse por los dichos de los testigos de una u otra parte.

Por otra parte, si bien no se me escapa la existencia de recibos de haberes (de donde surge la jornada de 16 horas semanales) insisto que dicha prueba, por sí sola, no genera certeza cabal y fehaciente, para tener por acreditado -con esa sola prueba- que efectivamente el trabajador cumplía jornada de 16 horas semanales.

Así las cosas, de las constancias de autos considero que **no surge prueba positiva y fehaciente que acredite la postura asumida por la demandada**; sobre todo, teniendo en cuenta -reitero- que el contrato de trabajo se presume jornada completa, y que si bien en este caso la actora reconoció haber trabajado jornada parcial, las horas efectivamente trabajadas debían ser acreditadas por la demandada, lo cual no sucedió en autos. Es por ello que, considero que la actora laboró 31 horas semanales en razón de la falta de prueba de la demandada que acredite las 16 horas semanales, y en virtud de la confesión extrajudicial que hizo la actora en el telegrama N°CD448033193 impuesto en fecha 07/09/2016 en el que reconoció haber trabajado 31 horas semanales al expresar *“cumpliendo horarios de 10 a 15 hs. Los días de Lunes a viernes y sábado de 10 a 16 hs...”*.

III.7. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Sra. Ponce trabajó en una jornada parcial de 31 horas semanales, por ser la jornada reconocida por ella en la etapa prejudicial, y por no existir prueba concreta, fehaciente y categórica que justifique la modalidad de contratación de jornada a tiempo parcial de 16 horas semanales, conforme lo expuso la parte demandada. Por lo que teniendo en cuenta todos los lineamientos jurisprudenciales antes desarrollados, considero que corresponde determinar que la Sra. Ponce Claudia Beatriz está registrada como una trabajadora de **jornada parcial de 31 horas**

semanales. Así lo declaro.

IV. SEGUNDA CUESTIÓN: distracto y su justificación.

IV.1) La actora en autos manifestó que en fecha 07/09/2016 intimó al demandado mediante TCL a que le abone los haberes conforme a las tareas realizadas (limpieza, cocina, lavado, planchado), a registrar la relación laboral desde su fecha de ingreso (01/02/02), a extender recibos abonados y a que le abone las sumas que correspondieren y las diferencias de haberes por los pagos mal calculados.

Precisó que en fecha 15/09/2016 mediante TCL se dio por despedida por no obtener respuesta ni satisfacción a su pretensión por parte de su empleador. En consecuencia, intimó el pago de liquidación final e indemnizaciones por despido, entrega de certificado de servicios y constancia documentada de aportes a la seguridad social, todo bajo apercibimiento de realizar las denuncias correspondientes en los organismos administrativos y/o acciones judiciales.

Manifestó que tardíamente el empleador contestó mediante carta documento CD 448031590, rechazando TCL de fecha 07/09/2016 y sosteniendo que la actora se encontraba correctamente registrada, motivo por el cual, en fecha 21/09/2016 el empleador le remitió carta documento CD 64412830 a la actora mediante la cual decidió extinguir la relación laboral por abandono de la actora.

IV.2) El demandado en oportunidad de responder, manifestó que el distracto fue por despido directo el día 15/09/16. Sostuvo que el despido sin justa causa esgrimido por la parte actora deviene improcedente por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: a) en primer lugar, las causales por las cuales la parte actora se consideró despedida son ajenas a la realidad que aconteció, ya que se encontraba correctamente registrada, b) en segundo lugar, la parte actora no intimó fehacientemente al demandado mediante TCL de fecha 07/09/16, donde se limitó a exponer bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, lo cual bajo ningún punto de vista puede ser considerado como intimación de considerarse injuriada y despedida por culpa del Sr. Zuccarelli. Esto es así, debido a que la parte actora puede iniciar acciones legales tendientes al cobro de rubros que demanda sin que esto importe la finalización de la relación

laboral. Por lo cual, entiende esta parte que el empleador no fue intimado de manera correcta mediante TCL.

IV.3) De modo preliminar, cabe destacar que, por aplicación del art. 88 del CPL, se han declarado reconocidos, recepciones y remitidos los TCL y CD adjuntadas a la causa.

IV.4) En relación al despido, es necesario destacar que el vínculo contractual que una relación laboral constituye, no puede tener más de una fecha de disolución. Lógicamente, el contrato de trabajo sólo puede concluir una vez, ante la manifestación de voluntad que, en tal sentido, sea comunicada por una parte a la otra. De manera tal que, como lo sostiene pacífica jurisprudencia, cuando las partes invoquen distintos momentos de ruptura de la relación, provenientes de distintos actos debidamente notificados a la otra parte del vínculo, **deberá estarse a la comunicada en primer término.**

En el caso, y surgiendo de las misivas intercambiadas entre las partes que ambas invocan justa causa de disolución (despido indirecto la trabajadora; y despido directo por abandono de trabajo el empleador), corresponde examinar el intercambio epistolar (emisión y recepción del mismo, respectivamente), con la finalidad de determinar la fecha en que se extinguió el contrato de trabajo; esto es, cuál fue la misiva extintiva del contrato, que se comunicó primero a la contraria.

Antes de continuar, considero necesario recordar que en materia laboral se aplica la **teoría de la recepción** de las comunicaciones telegráficas a los fines de evaluar los plazos y las conductas que asumen las partes durante y después de la vigencia de la relación de trabajo. Así, el plazo fijado por una parte, para que la otra parte cumpla con alguna obligación contractual que se le está intimando (por ejemplo, reanudar las tareas), comienza a correr a partir de la recepción por el interesado (obligado) de la intimación cursada por la contraparte, insisto, por tratarse de una comunicación con efecto recepticio. Sobre el tema, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: ***“Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento.”*** (CSJT, Sent. N° 228, 10/04/2012, “Toledo Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o vs. Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/Cobros).

Analizada las constancias de autos, puedo adelantar que el contrato que vinculaba a las partes -conforme surge del intercambio epistolar y sus fechas- **fue extinguido por despido indirecto realizado por la actora (alegando silencio por parte de la demandada a sus intimaciones)**; es decir, se advierte que por medio del Telegrama N° CD448031630 impuesto en fecha 15/09/2016 (de la actora, obrante a fs. 7), el que **fue entregado al demandado en fecha 20/09/2016** (conforme surge de informe del correo a fs. 19 del CPA N°2), quedó extinguido el contrato de trabajo.

En efecto, en el caso que nos ocupa, examinado el intercambio epistolar, debe puntualizarse que el este último telegrama mencionado (remitido por la actora en fecha 15/09/2016 y recibida por el demandado el 20/09/2016), temporalmente hablando, fue recepcionada por el demandado, con anterioridad a la carta documento de fecha 21/09/2016 cursada por el accionado mediante el cual extinguió el contrato por abandono de trabajo.

Dicho en otras palabras, debe quedar claro que antes de que el demandado remitiera su carta documento extinguiendo la relación laboral por abandono de trabajo (carta documento N°CD649912830 impuesta en fecha 21/09/2016, que obra a foja 10 y 84), ya había recibido (el 20/09/2016), el telegrama mediante el cual la actora extingue la relación laboral por despido indirecto.

Estamos entonces, ante un distracto indirecto efectivizado por la actora, mediante telegrama laboral n° CD448031630 en el cual se dio por despedida ante el silencio del demandado a sus reclamos realizados por telegrama de fecha 07/09/2016, remitiendo el telegrama comunicando la extinción del vínculo laboral el día 15/09/2016 y que llegó a la esfera de conocimiento del accionado en fecha 20/09/2016 (informe de fs. 19 agregado en el CPA N°2), siendo esa la fecha en que se produjo la extinción de la relación laboral.

IV.5) Así, la misiva rupturista, reza: *“ Mediante mi telegrama de fecha 07/09/2016 intimé a Ud. registración conforme real prestación y antigüedad, pago de haberes adeudados, y entrega de recibos de toda la relación. De su parte no ha dado respuesta ni cumplimiento con mis justas pretensiones por lo cual hago efectivo apercibimiento y me considero despedida por su exclusiva culpa. Consecuentemente le intimo pago de liquidación final e*

indemnizaciones por despido y entrega de certificación de servicios y constancia documentada de aportes a la seguridad social, todo bajo apercibimiento denuncias en organismos administrativos y/o acciones judiciales, en procura del cobro. Queda ud. intimado y notificado....”. (textual).

Anteriormente, la accionante había remitido al accionado un TCL con fecha de imposición miércoles 07/09/2016, la que se declara como repcionada por el accionado el día 09/09/2016 (conforme informe del correo argentino agregado a fojas 19 en el CPA N°X2), que reza: “*§Pese a reiterados reclamos de mi parte, Ud, no abona los haberes que me corresponden como empleada doméstica prestando tareas de limpieza, cocina, lavado y planchado. En efecto cumpliendo horarios de 10 a 15 hs. los días de Lunes a viernes y sábado de 10 a 16 hs. Ud registró la relación en forma incorrecta y consecuentemente me abona cifras muy inferiores a las que corresponden conforme tareas, días y horarios prestados (\$2.000,00). Por lo expuesto, le intimo plazo 48 hs. proceder a registrar la relación desde mi ingreso bajo su dependencia desde el 1° de febrero de 2002 y extender recibos abonando las sumas que corresponden como así también las diferencias de haberes que no hubieran prescripto todo en plazo de 48 hs. bajo apercibimiento silencio o negativa accionar judicialmente y formular denuncia por ante AFIP, QUEDA UD. INTIMADO Y NOTIFICADO”*”.

IV.6) De la lectura y análisis del TCL rupturista, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la decisión de extinguir la relación laboral por parte de la actora, quién identifica la justa causa invocada. **Así, debe quedar en claro que la actora extinguió el vínculo ante el silencio del demandado frente a sus intimaciones para que en el plazo de 48 horas registre la relación laboral desde su ingreso en fecha 01/02/2002 y le extienda recibos de haberes abonando las sumas que correspondían como así también las diferencias salariales.**

IV.7) Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales,

sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

En el presente caso la actora extinguió la relación laboral por despido indirecto, el cual se encuentra contemplado por la ley 26.844 art. 46 inc. H que expresa *“ARTICULO 46. Extinción. Supuestos.El contrato de trabajo se extinguirá:...h) Por denuncia del contrato de trabajo con justa causa efectuada por la dependiente o por el empleador, en los casos de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria grave que no consienta la prosecución de la relación...”*

Por haber sido la actora quien decidió extinguir el vínculo, por aplicación del art. 322 del CPCCT, ella debía acreditar la causal de despido invocada y, luego, corresponderá a este magistrado analizar si la causa resultó lo suficientemente injuriosa, como para haberse colocado en situación de despido.

IV.8) Así, advierto que surge acreditado que la actora se dio por despedida luego de haber transcurrido las 48 horas desde la fecha en que fue recibido por el demandado el telegrama intimidatorio impuesto en fecha 07/09/2016.

En efecto, el telegrama de intimación previa fue remitido el 07/09/2016 y entregado al demandado en fecha 09/09/2016.

Así las cosas, conforme los términos expresos del Art. 46 inc. h) de la ley 26.844 (antes citada), y teniendo en cuenta el calendario de dicho año, se puede concluir lo siguiente:

a) La intimación al demandado bajo apercibimiento de accionar judicialmente y formular denuncia por ante AFIP, fue cursada el miércoles 07/09/2016, y recibida el día viernes 09/09/2016.

b) Por tanto, el plazo de **dos (2) “días hábiles”** que exige la norma, debía computarse a partir del **lunes 12/09/2016 e incluye también al martes 13/09/2016**. Aclaro que el 10/09/2016 fue sábado, y el 11/09/2016 domingo, y como tales, inhábiles. Por tanto, la actora quedó habilitada para hacer efectivo el apercibimiento, recién a partir de las horas 00.00 del día **14/09/2016**; es decir, luego de transcurridos y vencidos los dos días hábiles

computados desde la recepción de la intimación previa. En concreto, la actora podía cursar el telegrama haciendo efectivo el apercibimiento a partir del día 14/09/2016. Por ello, en razón de haber remitido la actora en fecha 15/09/2016 telegrama mediante el cual extinguió la relación laboral, considero que el mismo no resultó prematuro ni anticipado, **por haber transcurrido los dos (2) días hábiles, como mínimo, que indicó el telegrama de fecha 07/09/2016 y el que resulta razonable en los términos del art. 57 LCT.**

IV.9) Ahora bien, aún cuando la actora extinguió la relación laboral en plazo razonable, para decidir si el despido resultó justificado o no, es necesario analizar si en el telegrama previo a la extinción del contrato, esto es, el de fecha 07/09/2016, la actora cumplió o no -en debida forma- con la **intimación previa al despido indirecto, en el cual debía expresar su voluntad de “extinguir el contrato de trabajo” . Y digo esto, por cuanto** la actora -en la intimación previa- se limitó a requerir o intimar al demandado a que lo registre conforme a su real fecha de ingreso, le extienda los recibos abonando las sumas que correspondieran y le abone las diferencias salariales, pero sin dejar establecido claramente que lo hacía “bajo apercibimiento de darse por despedido en caso de incumplimiento, silencio o respuestas evasivas”.

En efecto, si se examina el contenido de la intimación previa, surge con claridad que la actora no expresó que su intimación era “bajo apercibimiento de considerarse despedido”, sino que se limitó a expresar: **“BAJO APERCIBIMIENTO SILENCIO O NEGATIVA ACCIONAR JUDICIALMENTE Y FORMULAR DENUNCIA OR ANTE AFIP”**.

En el presente caso considero que no hubo intimación previa ajustada a derecho; esto es, que haya contenido -en términos claros- la decisión de darse por despedida, en caso de incumplirse con la intimación cursada. Es que si se analiza -lo reitero- el contenido de la intimación, queda claro que utilizó una frase genérica: **“bajo apercibimiento de silencio o negativa accionar judicialmente y formular denuncia por ante AFIP”**, de modo tal **que razonablemente no debe considerarse que -frente a un incumplimiento- directamente se decidiría la ruptura contractual. Es decir, de los términos utilizados en la intimación no surge con claridad que -en caso de incumplimiento- se procedería a la ruptura contractual.**

En consecuencia, esto equivale a sostener que no

se cumplieron los pasos previos para la configuración de un despido indirecto.

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia que comparto enseña que “**para que se configure la situación de despido indirecto**” resultan necesarias las siguientes pautas, exigencias o condiciones:

a) Una intimación previa del trabajador para que el patrón cumplimente un determinado requerimiento que se la formula vinculado con el contrato de trabajo;

b) La especificación contenida en el mismo requerimiento de que la falta de concreción de lo pedido provocará la rescisión del vínculo, siendo insuficiente el emplazamiento formulado bajo apercibimiento de ley;

c) La voluntad exteriorizada de darse por despedido con invocación suficientemente clara de los motivos que sustentan tal decisión””

Puede verse: C.N.Trab. San Francisco 26.9.83 “§Barbero de Sayazo Elsa M. c/Conti Santa Cruz Antonio”, JA 1984-III-482; CITADOS POR DRES.: SEGUI - SOSA ALMONTE. (en Registro:00044164-02) CAMARA DEL TRABAJO DE CONCEPCION-Sala 2º. Sentencia 45 Fecha del 16/03/2016.-

Y en el caso concreto, la falta del recaudo exigido por el apartado b) anterior, conduce a que se **torne injustificado el despido indirecto por constituir una clara inobservancia al principio de buena fe que rige todo el ordenamiento laboral y se encuentra consagrado en el art. 63 de la LCT.**

Al respecto, me parece importante tener presente que ***la buena fe se presenta como un elemento de orden moral indispensable en todas las relaciones laborales, y ello se justifica en el hecho de que se trata de vinculaciones personales que se prolongan en el tiempo y por ello necesitan la confianza y lealtad recíproca de las partes para un mejor desenvolvimiento*** (Cfr. CJST, sentencia N°X 337 del 14/5/2012, “Cardozo, Juan Carlos vs. El Faldeo S.R.L. s/ Cobro de pesos”).

Se trata de un deber de conducta que ha de presidir la relación laboral desde su preparación hasta su extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el referido art. 63 de la LCT. Durante todo ese tiempo, esas normas exigen a ambas partes la adecuación de sus conductas a

los tipos sociales medios que denomina “buen empleador” y “buen trabajador”, que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender las particulares circunstancias que revisten los casos concretos.

Entre las diversas manifestaciones prácticas que se desprenden de este principio, podemos destacar el deber que pesa sobre el trabajador de intimar a su empleador el cese de los incumplimientos que considera injuriosos, apercibiéndolo en el mismo acto de las consecuencias que la desatención a su requerimiento provocará.

En tal sentido, destaca Ojeda que “así como al empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, **al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones**” (Ojeda, Raúl Horacio (coord.), “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, tomo III, p. 464). Respecto a los requisitos que debe reunir la intimación, el mismo autor destaca el apercibimiento, el cual en su opinión “*debe ser claro, no siendo suficiente la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualizan cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo*” (Ojeda, Raúl Horacio, op. cit., p. 465).

En el ámbito nacional se dijo: “ **Es requisito necesario para la válida ruptura de la relación una intimación previa conteniendo no solo la afirmación de hechos (u omisiones) que configuren incumplimientos cuya corrección se solicite, sino también el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata, y posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues ambos deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro en caso de no considerar satisfechos sus reclamos para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas. Ello hace a un elemental deber de obrar de buena fe**”. (CNTrab. Sala VIII, “Bayares Terraza, Esteban Nicolás c. Empaher S.R.L. y otros s/despido”, 27/04/12, Cita Online: AR/JUR/14909/2012).

La Corte Suprema local también ha expresado que la intimación realizada por el trabajador debe contener “**una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral**” (sentencia N°X 585 del 27/10/1995, “Salas Luis Eduardo vs. Gloria A. Moreno de Taberna s/ Cobro de pesos”; reiterado en sentencia N°X 470 del 09/6/2008, “§Ramírez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos” y en sentencia N° 698 del 12/9/2013, “§Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”).

De igual modo, la jurisprudencia -que comparto- de nuestro Címero Tribunal Provincial, tiene dicho que: “...Sobre el punto la jurisprudencia tiene dicho que “**§'Las frases accionaré judicialmente o bajo apercibimiento de injuria' contenida en un telegrama intimatorio no cumplen el requisito de manifestación de voluntad rescisoria en caso de incumplimiento, exigida como previa para configurar el despido indirecto, pudiendo interpretarse como la voluntad del remitente de iniciar acción judicial por el cobro del crédito reclamado**” (CNAT, Sala VIII, 16/9/1996, DT 1996-B-2012). En este mismo orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia es conteste en sostener que “El telegrama del empleado intimando al principal a aclarar la situación laboral, **bajo apercibimiento de accionar**, y no de rescindir el contrato, no supone el conocimiento por parte del empleador de las consecuencias que el presunto injuriado valoró para darse por despedido, no rigiendo, en consecuencia, la presunción del artículo 57 de la ley de contrato de trabajo (t.o.) (CNAT, Sala IV, sent. 52303 del 26/6/84 'Santillán, Roberto c/ Gómez Egenor M. y otro')” (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos - Caubet, Amanda B. Caubet - Fernández Madrid, Diego, “§Despidos y Suspensiones” 3ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, tomo I, pág. 78/79). En igual sentido Ojeda señala que la intimación del trabajador debe consignar un apercibimiento y que “este debe ser claro, no siendo suficiente la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualicen cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo” (Cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador, “§Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, 2ª edición actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, t. III, pág. 464/465).” (CSJT, ZERRIZUELA JUAN EDUARDO Vs. GANADERA DEL NOROESTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 825

Fecha Sentencia 10/08/2015).

Siguiendo las directrices apuntadas, debo sostener que **si era intención de la actora (denunciante del vínculo) extinguir el contrato de trabajo por incumplimiento de los requerimientos formulados, debió -siguiendo el principio de buena fe- exteriorizarlo de modo claro y preciso en su intimación.**

El demandado debe conocer a ciencia cierta (en el marco de la buena fe) que las “consecuencias” de dicho apercibimiento eran el **“despido indirecto” o la “ruptura del contrato de trabajo”** que es lo que, con posterioridad, hizo efectivo el actor.

Es decir, examinando las circunstancias de persona, tiempo y lugar (previas al telegrama del 14.09.19) y, además, el contenido del mismo, sobre todo la generalidad o ambigüedad de dicho telegrama -en el que se hace referencia a “iniciar acciones legales”, nunca se indicó que se lo cursaba “bajo apercibimiento de considerarse despedido”, lo que me lleva a concluir que el despido indirecto resultó injustificado.

IV.9) En definitiva, ante la **falta de un apercibimiento en términos claros en la “intimación previa”** (donde se evidencie una clara voluntad rescisoria o de ruptura en caso de incumplir la misma), me llevan a concluir que **el despido indirecto dispuesto por la trabajadora deviene injustificado, rechazándose los rubros indemnizatorios reclamados.** Así lo declaro.

V. TERCERA CUESTIÓN: Rubros e importes reclamados.

V.1) Corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por la actora, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Se debe tener en cuenta a los efectos del cálculo de los rubros que la relación laboral se encuentra regulada bajo la ley 26844, que la jornada de la actora quedó determinada en 31 horas semanales, por lo cual deberá estarse al abono correspondiente a la categoría V - Personal para tareas generales con retiro, calculando un proporcional a las horas trabajadas, advirtiendo que conforme la norma aplicable la regla es la jornada de 8 hs. y 48

semanales.

V.2) Considero relevante destacar que tanto la actora como el demandado adjuntaron recibos de pagos (fojas 16, 17, 79 y 80) los cuales no fueron impugnados por las partes, a excepción del recibo de pago correspondiente al mes de junio de 2016, respecto del cual expresamente la actora en acta de fecha 08/10/2018 agregada en el CPD N°6 manifestó que las firma inserta no es de su puño y letra, razón por la cual considero tenerlo por desconocido a ese recibo, siendo válidos los de julio y agosto de 2016. Por ello, considero tener por percibido los importes que surgen de los recibos de sueldo antes mencionados, y en aquellos meses en los que no hay comprobante de pago se tendrá como percibido los importes que surgen de la planilla adjuntada por la actora, todo ello a los fines de calcular las diferencias salariales.

Rubros indemnizatorios:

BASE DE CÁLCULO:

De la lectura del escrito de demanda, surge que la parte actora, al momento de confeccionar la planilla, tomó como “§Base de cálculo” de los rubros pretendidos “la mejor remuneración que debía percibir la actora”.

Sin perjuicio de ello, y en merito a lo declarado en la primera cuestión de ésta sentencia respecto de la categoría laboral y jornada de trabajo aplicable a la relación laboral entre las partes (categoría 5 de personal de casas particulares con retiro), considero que se debe tener presente, para el correcto cálculo de la planilla a practicarse de los rubros que prosperen, los parámetros allí establecidos al ser el derecho aplicable a la relación en cuestión.

Así, y pese a lo expresamente peticionado por la actora en su escrito inicial, este Sentenciante considera que la aplicación del derecho se debe realizar con prescindencia, y aún en contra, de lo expuesto por las partes (Art. 34 y Ctes. CPCC supletorio).

En efecto, con relación a la aplicación e interpretación del derecho, el Tribunal Címero Nacional, en jurisprudencia que comparto, tiene dicho: “...***Los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las***”

partes...” (Fallos: 296:633; 298:429; 310:1536, 2173, 2733; 312:649; 313:924).

En consecuencia, considero que la base de cálculo a tomar para la confección de la planilla a practicarse, deberá ser la correspondiente a la establecida en las escalas salariales establecidas en la ley 26.844 en la categoría Quinta Categoría para el personal de casas particulares con retiro (determinada como aplicable al actor), y en una jornada parcial. Así lo declaro.

Formulada las aclaraciones precedentes, pasaré a analizar y resolver cada reclamo.

Aclarado el importe que se tomará como “§base de cálculo”, procederé a determinar la procedencia, o no, de cada reclamo:

1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración, SAC s/preaviso, multa art. 1 y 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT: Atento a que se declaró que el despido indirecto dispuesto por la actora resultó injustificado, no proceden estos rubros indemnizatorios a favor de la actora.

2. Sueldo integrado: En razón de haberse extinguido el contrato de trabajo el día 20/09/2016, procede este rubro a favor de la actora, al no estar justificado documentalmente su pago. Su importe será calculado en la planilla adjunta, que forma parte de la presente. Así lo declaro.

3. Vacaciones proporcionales: Respecto de las vacaciones proporcionales, cuyo pago no fue acreditado, y teniendo en cuenta la fecha del distracto, considero que corresponde su pago. Su importe será calculado en la planilla adjunta, que forma parte de la presente. Así lo declaro.

4. SAC proporcional: En razón de no encontrarse acreditado su pago corresponde su procedencia. Su importe será calculado en la planilla adjunta, que forma parte de la presente. Así lo declaro.

5. Diferencia de haberes y de SAC proporcional (segundo semestre año 2014, primer y segundo semestre año 2015 y primer semestre año 2016): Teniendo presente lo resuelto al tratar el tema de la categoría, la jornada laboral y el despido, **se constatan diferencias salariales a favor de la actora desde el mes de octubre del año 2014 al mes de agosto 2016;** por lo que cabe hacer lugar a este rubro.

En relación al reclamo de diferencias salariales,

debo aclarar que, en lo referido a las sumas abonadas y efectivamente cobradas por tales conceptos, debe tenerse como percibido -en primer lugar- el importe que surge de los recibos de sueldo acompañado por la parte demandada y actora. En todos los meses en que no se encuentra el recibo presentado, corresponde estar a los dichos vertidos por la actora, volcados en la planilla de la demanda (foja 35 y vta.).

Asimismo, consta que a la parte actora no se le abonaban el salario de acuerdo a su categoría y jornada laboral, lo que genera a su favor las diferencias salariales durante los meses reclamados entre lo percibido y lo que debió percibir como personal de casas particulares con retiro quinta categoría, jornada parcial (31 horas semanales), fecha de ingreso 04/05/2009, egreso 20/09/2016; cuyos importes se calcularán y detallarán más adelante en la planilla respectiva, a la que me remito en honor a la brevedad. Así lo declaro.

VI. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VI.1. INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en

los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...]

Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente

más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de

interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés

(autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar

un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los

intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

VI.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre	Ponse Claudia
Fecha Ingreso	04/05/2009
Fecha Egreso	20/09/2016
Antigüedad	7ª 4m 16d
Categoría – Resol 1/16 CNT Casas Particulares	Cat V – Tareas Grales c/retiro
Jornada	31 hs semanales
Base remuneratoria	\$ 4.083,28

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Sueldo integrado $\$4083,28 / 30 \times 20 =$	\$ 2.722,19
Rubro 2: Vacaciones proporcionales $\$4083,28 / 25 \times (21 \times 263 / 365)=$	\$ 2.471,45
Rubro 3: Sac proporcional $\$4083,28 / 365 \times 82 =$	\$ 917,34
Total Rubros del 1 al 3 en \$ al 20/09/2016	\$ 6.110,97
Tasa Pasiva BCRA desde 20/09/2016 al 31/07/2024	1326,94% \$ 81.088,95
Total Rubros del 1 al 3 en \$ al 31/07/2024	\$ 87.199,92

Rubro 4: Diferencias salariales y Sac (Periodo 10/14 a 08/16)

<u>Periodo</u>	<u>Sueldo 31hs</u>	<u>Percibió</u>	<u>Dif. Recl.</u>	<u>% actual.</u>	<u>Intereses</u>	<u>Dif. Recl.</u> 31/07/24
10/14	\$2.774,50	(\$1.050,00)	\$1.724,50	1885,45%	\$32.514,59	\$34.239,09
11/14	\$2.774,50	(\$1.050,00)	\$1.724,50	1860,30%	\$32.080,87	\$33.805,37
12/14	\$2.774,50	(\$1.120,00)	\$1.654,50	1834,50%	\$30.351,80	\$32.006,30
2do sac 14	\$1.387,25	(\$700,00)	\$687,25	1834,50%	\$12.607,60	\$13.294,85
01/15	\$3.005,71	(\$1.420,00)	\$1.585,71	1808,95%	\$28.684,67	\$30.270,38
02/15	\$3.005,71	(\$1.490,00)	\$1.515,71	1786,48%	\$27.077,83	\$28.593,53
03/15	\$3.005,71	(\$1.490,00)	\$1.515,71	1760,77%	\$26.688,14	\$28.203,85
04/15	\$3.005,71	(\$1.490,00)	\$1.515,71	1737,51%	\$26.335,58	\$27.851,29
05/15	\$3.005,71	(\$1.690,00)	\$1.315,71	1712,64%	\$22.533,35	\$23.849,06

06/15	\$3.005,71	(\$1.700,00)	\$1.305,71	1689,28%	\$22.057,07	\$23.362,78
1er Sac 15	\$1.502,85	(\$850,00)	\$652,85	1689,28%	\$11.028,53	\$11.681,39
07/15	\$3.005,71	(\$1.700,00)	\$1.305,71	1665,80%	\$21.750,49	\$23.056,20
08/15	\$3.005,71	(\$1.700,00)	\$1.305,71	1641,77%	\$21.436,73	\$22.742,44
09/15	\$3.271,15	(\$1.850,00)	\$1.421,15	1618,49%	\$23.001,10	\$24.422,25
10/15	\$3.271,15	(\$1.850,00)	\$1.421,15	1594,70%	\$22.663,01	\$24.084,16
11/15	\$3.271,15	(\$1.850,00)	\$1.421,15	1569,99%	\$22.311,85	\$23.732,99
12/15	\$3.460,38	(\$1.900,00)	\$1.560,38	1542,38%	\$24.066,91	\$25.627,29
2do Sac 15	\$1.730,19	(\$950,00)	\$780,19	1542,38%	\$12.033,46	\$12.813,64
01/16	\$3.460,38	(\$1.900,00)	\$1.560,38	1515,66%	\$23.649,98	\$25.210,35
02/16	\$3.460,38	(\$1.900,00)	\$1.560,38	1492,04%	\$23.281,42	\$24.841,79
03/16	\$3.460,38	(\$2.000,00)	\$1.460,38	1463,25%	\$21.368,94	\$22.829,31
04/16	\$3.460,38	(\$2.000,00)	\$1.460,38	1437,64%	\$20.994,94	\$22.455,31
05/16	\$3.460,38	(\$2.000,00)	\$1.460,38	1409,38%	\$20.582,23	\$22.042,61
06/16	\$4.083,28	(\$2.000,00)	\$2.083,28	1383,55%	\$28.823,24	\$30.906,52
1er Sac 16	\$2.041,64	(\$1.000,00)	\$1.041,64	1383,55%	\$14.411,62	\$15.453,26
07/16	\$4.083,28	(\$4.000,00)	\$83,28	1360,81%	\$1.133,30	\$1.216,58
08/16	\$4.083,28	(\$4.000,00)	\$83,28	1339,34%	\$1.115,42	\$1.198,70
Total	\$81.856,63	(\$46.650,00)	\$35.206,63		\$574.584,66	\$609.791,29

Total Rubros 1 al 3						\$87.199,92
Total Rubro 4						\$609.791,29
Total Condena en \$ al 31/07/2024						\$696.991,22

VI.3. COSTAS:

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que la parte demandada resultó ganadora en lo sustancial pues se determinó en autos que el despido dispuesto por la actora

resultó injustificado; no procediendo los rubros indemnizatorios que reclamó, el art. 1 y 2 ley 25323 y la multa art. 80 LCT , aunque no puedo dejar de reconocer que aquella probó que le correspondían diferencias salariales derivadas del deficiente pago de sus remuneraciones, lo que representa un porcentaje considerable del monto reclamado.

Por lo tanto, considero justo y razonable imponer *las costas del siguiente modo: la actora cargará con el 100% de las costas propias, más el 80% de las del demandado y este último cargará con el 20% de las propias.* (art. 61 y ss. del CPCCT). Así lo declaro.

VI.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$6.458.101,56. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$1.937.430,47 al 31/07/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada Micaela Barrionuevo Castro, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en una etapa y media de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$135.136 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso de la letrada mencionada, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que

expresamente dice: "...En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en "todas las etapas", caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal, teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por la letrada, y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: "...La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (cfr. "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).- Dicho criterio, que consideramos correcto, se funda en que el ordenamiento arancelario prevé la forma de retribuir la actuación sucesiva de los profesionales, esto es, cuando existe el patrocinio o poder de uno y continúa el patrocinio o poder de otro. La ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que hayan firmado... En síntesis, la regla fijada por el art. 12 L.A. es de toda justicia: dado que en los casos de actuación sucesiva la labor se divide entre todos los intervinientes, la retribución respectiva debe también dividirse. Ello, por cuanto resulta repugnante a la más elemental equidad en tales casos incrementar la carga pecuniaria de responsable de la retribución por el hecho de que la tarea se haya dividido entre diferentes profesionales. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 BANCO DEL TUCUMAN S.A. Vs. BRAVO HECTOR LEONARDO Y 0TRA S/ COBRO EJECUTIVO - Nro. Sent: 308 Fecha Sentencia 12/08/2016 - Registro: 00045791-01)

En consecuencia, corresponde regular honorarios a la Dra. Micaela Barrionuevo Castro la suma de \$310.000 (valor consulta escrita

más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

2) Al letrado Oscar Juárez. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en una etapa y media del proceso de conocimiento el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia, le corresponde la suma de \$310.000 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

3) A la letrada Carla Bibiana Oreste, por su actuación en la causa por la parte demandada, en forma conjunta con el letrado Vittar Escalante, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$240.241 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "...KEn ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: **"cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso..."**. Además, se debe aplicar también el art. 42 de la misma ley arancelaria, nos dice que los *procesos ordinarios* deben ser divididos, a los efectos regulatorios, en tres etapas. Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de las "etapas cumplidas" (Art. 42) **y de la actuación conjunta (art. 12)**, sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 y 42 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta*

escrita (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta por un lado, la efectiva intervención de los mismos en cada etapa del juicio, como su actuación en forma conjunta. En consecuencia le corresponde la suma de \$310.000 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 2).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso...K". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser meritudo a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa.*" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

4) Al letrado Alejandro Vittar Escalante. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento (actuando en forma conjunta con la Dra Oreste), el proporcional

correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia, se le regulará la suma de \$310.000 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 2).

5) Al perito Calígrafo Pablo Benjamín Robles, por su actuación en el CPA N°3, le corresponde la suma de \$77.497,22 (base regulatoria x 4%).

B. Por la oposición resuelta mediante sentencia de fecha 30/11/2018 agregada en el CPA N°3.

1) Al letrado Oscar Gustavo Juarez, le corresponde la suma de \$61.000 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Carla Bibiana Orestes, le corresponde la suma de \$30.500 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter/2).

3) Al letrado Alejandro Vittar Escalante, le corresponde la suma de \$30.500 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter/2).

C. Por la incidencia resuelta mediante sentencia de fecha 31/07/2023 agregada en el CPA N°3.

1) Al letrado Oscar Gustavo Juarez, le corresponde la suma de \$61.000 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Carla Bibiana Orestes, le corresponde la suma de \$45.750 (15% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter/2).

3) Al letrado Alejandro Vittar Escalante, le corresponde la suma de \$45.750 (15% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter/2).

D. Por la incidencia resuelta mediante sentencia de fecha 22/06/2021 agregada en el CPD N°3.

1) Al letrado Oscar Gustavo Juarez, le corresponde la suma de \$61.000 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Carla Bibiana Orestes, le corresponde la suma de \$45.750 (15% art 59 s/valor consulta escrita más el 55%

por el doble carácter/2).

3) Al letrado Alejandro Vittar Escalante, le corresponde la suma de \$45.750 (15% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter/2).

RESUELVO

I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por Claudia Beatriz Ponse, DNI 29.081.044, con domicilio en calle Vélez Sarsfield N°X 780 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, en contra del demandado Gerardo Ariel Zucarelli, DNI 14.658.186, con domicilio en calle San Juan N°X 999, de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, a quien se condena al pago de los rubros: sueldo integrado, SAC proporcional, vacaciones proporcionales diferencias salariales (octubre 2014 agosto 2016), diferencias SAC (segundo semestre año 2014, primer y segundo semestre año 2015 y primer semestre año 2016), por la suma de **\$696.991,22 (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTIDOS CENTAVOS)**, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de Ley; absolviendo al demandado del reclamo por indemnización por antigüedad, indemnización preaviso, SAC sobre preaviso, integración, multa art. 1 de la ley 25.323, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT., conforme lo considerado.

II. COSTAS, conforme fuera considerado.

III. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada Micaela Barrionuevo Castro, la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil); al letrado Oscar Gustavo Juárez, la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil); a la letrada Carla Bibiana Oreste, la suma de de \$310.000 (pesos trescientos diez mil); a la letrada Alejandra Vittar Escalante, la suma de de \$310.000 (pesos trescientos diez mil); y al perito calígrafo Pablo Benjamín Robles, la suma de \$77.497,22 (pesos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete con veintidos centavos). **Por la oposición resuelta mediante sentencia de fecha 30/11/2018 agregada en el CPA N°3:** Al letrado Oscar Gustavo Juárez la suma de \$61.000 (pesos sesenta y un mil); a la letrada Carla Bibiana Oreste la suma de \$30.500 (pesos treinta mil quinientos); y al letrado Alejandro Vittar Escalante, la suma de \$30.500 (pesos treinta mil quinientos). **Por la incidencia resuelta mediante sentencia de fecha**

31/07/2023 agregada en el CPA N°3. Al letrado Oscar Gustavo Juárez la suma de \$61.000 (pesos sesenta y un mil); a la letrada Carla Bibiana Oreste la suma de \$45.750 (pesos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta); y al letrado Alejandro Vittar Escalante, la suma de \$45.750 (pesos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta). **Por la incidencia resuelta mediante sentencia de fecha 22/06/2021 agregada en el CPD N°3:** Al letrado Oscar Gustavo Juárez la suma de \$61.000 (pesos sesenta y un mil); a la letrada Carla Bibiana Oreste la suma de \$45.750 (pesos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta); y al letrado Alejandro Vittar Escalante, la suma de \$45.750 (pesos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta), conforme a lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL : Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

V. TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal formulado por la demandada.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mi